



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. **4463**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas conferidas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución No. 3691 de 2009 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

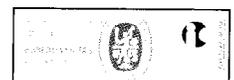
ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 219 del 12 de febrero de 2003, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., identificada con Nit. 860.000.452-6, por un término de diez (10) años, para la explotación de los pozos profundos identificados con los códigos No. PZ-09-0043, con coordenadas topográficas N: 102.744,026 y E: 95.724,137 y No. PZ-09-0044, con coordenadas topográficas N: 105.058,007 y E: 95.591,16, ubicados en la Calle 21 No. 68 B – 95 en la localidad de Fontibón, de esta ciudad; por un caudal de 864 m3/día para cada uno de los pozos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría mediante Concepto Técnico No. 7520 del 27 de mayo de 2008, consignó los resultados de la visita de seguimiento realizada a los pozos identificados con los códigos PZ-09-0043 y PZ-09-0044, habiéndose indicado que la lectura registrada por el medidor identificado con el No. 02W033839 del pozo PZ-09-0043, el día 24 de octubre de 2007, era de 585.586 m3.

Que nuevamente la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el 12 de noviembre de 2008, realizó visita de inspección y monitoreo a los pozos identificados con los códigos PZ-09-0043 y PZ-09-0044 de propiedad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4463

AUTO No. _____

la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 626 del 20 de enero de 2009, en los siguientes términos:

... "7.5 En el pz-09-0043 se tiene instalado el medidor identificado con número de serie 02W033839, el cual para el momento de la visita presentaba una lectura de 931.012,02 m3. Al poner en marcha el pozo se observa que este presenta un funcionamiento normal.

En lo referente al consumo que el actual concesionario esta haciendo del pz-09-0043, se encuentra que a la fecha del 24/10/2007 el medidor registraba una lectura acumulada de 585.586 m3, comparando está con la tomada en la visita técnica realizada el 12/11/2008 la cual fue de 931.012,02 m3 se puede señalar que el consumo promedio del pozo fue de 345.426,02 m3, es decir un caudal aproximado de 928,56 m3/día de manera que se evidencia que se está realizando una extracción por encima del concesionario que es de 864 m3/día, de acuerdo con lo anterior se deben tomar las medidas correspondientes para sancionar al concesionario por el sobreconsumo calculado en 24.018,02 m3, es decir, un 107% por encima.

(...)

8.2 Se le sugiere a la Dirección Legal Ambiental, tomar las medidas del caso por el sobreconsumo en el que incurrió el concesionario en el pozo identificado con el código pz-09-0043, el cual se cálculo aproximadamente 24.018,02 m3 entre el 24/10/2007 y el 12/11/2008 "...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluado los Conceptos Técnicos Nos. 7520 del 27 de mayo de 2008 y 626 del 20 de enero de 2009, tenemos que la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., en su calidad de propietaria del predio de la Calle 19 No. 68 B – 65 (dirección actual) de esta ciudad, en donde se localiza del pozo identificado con el código PZ-09-0043, ha incurrido en:

Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 219 del 12 de febrero de 2003, por haber explotado un volumen superior al autorizado en la citada Resolución de concesión de aguas, durante el período comprendido entre el 24 de octubre de 2007 y el 12 de noviembre de 2008, en concordancia con el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a lo establecido en la ley 1333 de 2009, de conformidad a lo indicado en el artículo 64 de la citada ley que indica: "... El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. ..."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

AUTO No. **4463**

otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que de igual manera el parágrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la mencionada ley, indica que se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974 y en las demás disposiciones vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

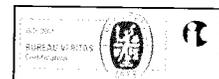
Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de conformidad al artículo 20 ibídem, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 21 de la referida ley, dispone que en caso de que los hechos materia del procedimiento sancionatorio sean constitutivos de un delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental lo pondrá en conocimiento de la respectiva autoridad competente.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, establece los tipos de sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 89, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. **4463**

todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el numeral 2º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe la utilización de aguas en una mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

Que ante esta conducta presuntamente violatoria del régimen de protección del medio ambiente, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a iniciar procedimiento sancionatorio a la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., en su calidad de propietaria del predio de la Calle 19 No. 63 B - 65 de esta ciudad, en donde se localiza el pozo identificado con el código PZ-09-0043, por las razones de carácter técnico contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 7520 del 27 de mayo de 2008 y 626 del 20 de enero de 2009.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y al encontrarse preliminarmente determinado que la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., en su calidad de propietaria del predio de la Calle 19 No. 63 B - 65, en donde se localiza el pozo identificado con el código PZ-09-0043, incumplió con lo establecido el artículo 3 de la Resolución No. 219 del 12

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4463

AUTO No. _____

de febrero de 2003 y el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978; hay lugar a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, esta la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., con NIT. 860 000.452-6, en su calidad de propietario del predio de la Calle 19 No. 68 B - 65, en donde se localiza el pozo identificado con el código PZ-09-0043, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 4463

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Providencia a la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A., a través de su representante legal, en la Calle 19 No. 68 B - 65 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

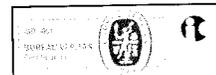
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUN. 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

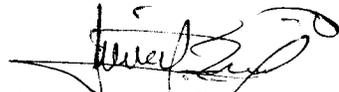
EXP No. DN-01-02-928
CT 626 del 20/01/09
Proyección: Paola Zarate Quintero
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila



Diciembre 23
Auto 4463 11/30/64
Oseja Comras Paer orde.
A poble. ad

Pobole

79993694


CII 19 N° 68 B 65
4059400
